



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01048 (43123)

Actor: ANGELA CRISTINA RAMIREZ RUIZ, FREDDY ANTONIO SANCHEZ GIRALDO en nombre propio y en representación de su menor hijo JEISSON SANCHEZ RAMIREZ, INES AURORA GIRALDO RODRIGUEZ, ALVARO DE JESUS, DANIEL EUGENIO y RUBEN DARIO SANCHEZ GIRALDO, ADRIAN, ALEXANDER, JONHY, ALBERTH y WILSON ANDRES ALVAREZ GIRALDO, TANIA GABRIELA RAMIREZ RUIZ Y MARIA DEL PILAR RUIZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Referencia: Acción de reparación directa (D 01/84)

Tema 1: Responsabilidad del Estado por falla del servicio.

Tema 2. Inexistencia del nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de la entidad encargada de la vía pública.

Sentencia: CONFIRMA decisión de primera instancia

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 19 de octubre de 2011, que negó las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Un menor falleció a consecuencia de un accidente de tránsito que los actores consideran, fue determinado por el mal estado de la vía, y por la falta de señalización, adecuado peralte, barandas de protección y contención en los extremos de un puente vehicular.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por escrito presentado el 31 de julio de 2007 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, los señores Ángela Cristina Ramírez Ruiz, Freddy Antonio Sánchez Giraldo en nombre Propio y en representación de su menor hijo Jeisson Sánchez Ramírez, Inés Aurora Giraldo Rodríguez, Álvaro De Jesús, Daniel Eugenio y Rubén Darío Sánchez Giraldo, Adrián, Alexander, Jonhy, Alberth y Wilson Andrés Álvarez Giraldo, Tania Gabriela Ramírez Ruiz y María Del Pilar Ruiz, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS - con el fin que se les declarara administrativamente responsables de los perjuicios morales, materiales y el daño por las alteraciones en las condiciones de existencia, causados con motivo de la muerte de su hijo, hermano, nieto y sobrino Freddy Alejandro Sánchez Ramírez.

2.1.1. Los HECHOS relevantes acreditados en el proceso son los siguientes:

- ✓ El 01 de agosto de 2005, a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), en la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca) Puente “Alfredo Garrido Tovar”, ocurrió un accidente de tránsito por volcamiento de la camioneta de marca Chevrolet Luv modelo 1988 de placas RFC937².
- ✓ En el vehículo accidentado se movilizaban los señores Freddy Antonio Sánchez Giraldo y Jaro Lozano Rivas y el menor Freddy Alejandro Sánchez Ramírez. Los dos primeros resultaron heridos y el menor Freddy Alejandro falleció en el lugar de los hechos, por contusiones cerebrales de carácter letal. El informe de accidente No. 24-033713 elaborado por la autoridad de Tránsito determinó como causas probables del siniestro: exceso de velocidad e impericia del conductor del vehículo³.
- ✓ La Fiscalía Veintisiete Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, concluyó que se presentó un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana, que tornó inevitable el evento. En consecuencia, en providencia del 26 de abril de 2007, se inhibió de abrir investigación contra el señor Freddy Antonio Sánchez Giraldo.⁴

2.2. Trámite procesal

Admitido el libelo⁵, el **Instituto Nacional de Vías, INVÍAS**, presentó escrito de contestación⁶ oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Precisó que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar al ente público. Propuso las excepciones de “inexistencia de responsabilidad” y “culpa exclusiva de la víctima”

¹ Fol. 283-284

² Fol. 52-53

³ Fol. 52-53 y 58-61

⁴ Fol. 79-88 cuaderno copia proceso fiscalía: *“Es de recibo a nuestro criterio acotar que para esta Delegada ha transcurrido el tiempo previsto en nuestra legislación vigente sobre el periodo investigativo y así las cosas, a la persona a quien se le pudiera tildar de ejecutor de la conducta punible investigada, la cual se ha vinculado y en cuanto a los cargos deben estar sustentados en hechos concretos y los elementos materiales de prueba, no permiten tener otra certeza que la expresada del caso fortuito o ausencia de responsabilidad en el conductor, por ello no podrá proseguir con la presente investigación, amén de considerar que por el paso del tiempo, los términos están más que vencidos”*

⁵ Fol. 285-286

⁶ Fol. 293-313

En escrito separado presentó llamamiento en garantía a QBE Central de Seguros S.A.⁷, compañía con quien el Instituto Nacional de Vías suscribió Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 120100000169 – anexo 120300000430, vigente para la época del accidente.

El llamado en garantía⁸ QBE Central De Seguros S.A. se opuso a las pretensiones del escrito inicial y propuso como excepciones “inexistencia de falla en el servicio”, “culpa exclusiva de la víctima”, “ausencia de los perjuicios reclamados y cobro de lo no debido” y “límite de cobertura de la póliza”.⁹

Agotada la etapa probatoria¹⁰ y dentro del término para **alegar de conclusión**¹¹ en primera instancia, las partes sellaron sus intervenciones reiterando los argumentos esbozados en el escrito inicial y en la contestación que se dió a este, respectivamente.

El Ministerio Público emitió concepto de fondo en el que solicitó, se negaran las pretensiones de los accionantes, como quiera que no se demostró la participación del demandado en los hechos que terminaron con la vida del menor Sánchez Ramírez.

2.3. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, profirió **sentencia de primera instancia** negando las pretensiones de la demanda.¹² Analizó el caso bajo el título de imputación de **falla o falta en el servicio**¹³.

El Tribunal destacó que, no obstante, lo manifestado por los accionantes, no obraba en el expediente prueba alguna que demostrara que la causa del accidente fue el estado irregular de la vía; por el contrario, del escaso material de prueba susceptible de valoración infirió que esta se encontraba en buenas condiciones, como quedó establecido en el informe de accidente, documento público que dio cuenta de la normalidad de la vía. Además, adujo que los demandantes no probaron, con precisión, cuál fue la conducta omisiva en la que incurrió la entidad accionada, y menos aún, que fuese la causa determinante del accidente. El Tribunal no valoró las pruebas aportadas al plenario, en copia simple.

2.4. El recurso de apelación

La parte actora presentó recurso de apelación contra la providencia de primera instancia.¹⁴ Solicitó su revocación porque consideró que se encontraba probada la falla del servicio y configurado el daño antijurídico causado por las demandadas. Se resaltan los siguientes argumentos:

- Los testimonios recepcionados a través de despacho comisorio en el Juzgado de Río frío, no fueron analizados; así como tampoco el rendido por el señor Jaro Lozano, quien resultó lesionado en el mismo accidente y quien aclaró lo atinente a la velocidad que llevaba el vehículo, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro.

⁷ Fol. 314-330

⁸ Fol. 354-356

⁹ Fol. 360-368

¹⁰ Fol. 393-396 decreto de pruebas y ss.

¹¹ Fol. 452

¹² Fol. 607-615

¹³ La tesis o subregla que acoge la Sala para los eventos de accidentes en los cuales no se encuentran involucrados vehículos estatales es que debe acreditarse probatoriamente que la causa eficiente del daño procede de una acción u omisión de la entidad pública.

¹⁴ Fol. 618-639

- Tampoco se tuvo en cuenta la decisión emitida en el proceso penal, la cual concluyó que, los informes de policía o guardas de tránsito son apreciaciones del funcionario quien, entre otras, es testigo de oídas y por tanto, son sujetos a debate para la aclaración de los hechos.
- Insistió en que es obligación de INVÍAS instalar defensas, de acuerdo al artículo 730-07, de las especificaciones técnicas sobre la construcción de carreteras emitido por esa entidad y, su inexistencia causó la falla en el servicio que se debe indemnizar.
- No se valoró la intervención del perito Ingeniero civil Cesar Carmona, quien hizo más evidente la falla del servicio del ente demandado, pues en su informe indicó: *“la señalización del sector es deficiente, se observa que las señales han sido cortadas y la señalización de piso en un corto sector está deteriorada y en otro sector existe (...) la horizontal se encuentra sólo en un pequeño sector en estado deteriorado, y en el resto del sector no existe”*

2.5. Trámite en segunda instancia

Admitida la apelación¹⁵ se corrió traslado para que las partes y el Ministerio Público presentaran sus **alegatos de conclusión** y concepto de fondo, respectivamente. Sin embargo, las mencionadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

La Sala procede a dictar Sentencia de Segunda Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo y, en consideración a que no se evidencia causal que invalide lo actuado o que impida resolver de fondo el asunto.

3.1. Sobre la prueba de los hechos relativos al daño y la imputación

La parte actora pretende demostrar el daño y su imputación con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Informe de accidente No. 24-033713 rendido el primero (01) de agosto de dos mil cinco (2005) en la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca) Puente “Alfredo Garrido Tovar”¹⁶
- ✓ Formato 022 de primero (01) de agosto de dos mil cinco (2005) que documentó la inspección judicial realizada al cadáver del menor Fredy Alejandro Sánchez Ramírez¹⁷.
- ✓ Protocolo de necropsia No 2005P-06020500331 sobre el cadáver del menor Fredy Alejandro Sánchez Ramírez. De fecha primero (01) de agosto de dos mil cinco (2005). El médico forense concluyó: *“tipo de muerte: accidente de tránsito.*

¹⁵ Fol. 646

¹⁶ Fol. 52,53 del cuaderno del Tribunal, en cuyo contenido se relaciona: el gráfico del accidente, los datos del vehículo y el conductor, los datos de los lesionados y fallecidos, las características de la vía y las causas probables del accidente: exceso de velocidad e impericia.

¹⁷ Fol. 54-57 del cuaderno del Tribunal

*Fallece como consecuencia de trauma cráneo cefálico abierto en accidente de transporte. Se producen contusiones cerebrales, lesiones de carácter letal.*¹⁸

- ✓ Copia del Expediente 114156 asignado a la Fiscalía Veintisiete – Unidad Seccional de Fiscalías y levantado por el delito de homicidio y lesiones personales culposas en accidente de tránsito, iniciado de oficio contra el señor Fredy Antonio Sánchez Giraldo por los sucesos acaecidos el día el primero (01) de agosto de dos mil cinco (2005) en la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca) Puente “Alfredo Garrido Tovar”. Forman parte del mismo¹⁹:
 - a) Copia del Registro de diligencia de inspección judicial a cadáver realizada al menor Fredy Alejandro Sánchez Ramírez²⁰
 - b) Copia del informe de accidente No. 24-033713 realizado el primero (01) de agosto de dos mil cinco (2005) en la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca) Puente “Alfredo Garrido Tovar”²¹
 - c) Copia dictamen médico legal de embriaguez practicado al señor Fredy Antonio Sánchez Giraldo. Diagnóstico negativo²²
 - d) Copia de la licencia de conducción del señor Fredy Antonio Sánchez Giraldo No. 76111-00173691; así como documentos del vehículo accidentado, clase: camioneta, servicio: particular, modelo: 1988, de placas: RFC937 de propiedad de María Fénix Perdomo²³
 - e) Copia registro cadena de custodia e inventario de recibo y entrega de vehículo accidentado de placas RFC937, realizado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios Riofrío Valle Colombia²⁴
 - f) Copia de la diligencia de versión libre rendida por el señor Fredy Antonio Sánchez Giraldo ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá Valle el diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), de la que se resalta lo siguiente:²⁵

“El día primero de agosto salí de la finca de mi propiedad que tengo en proindiviso con un hermano en la vereda COROZAL, del corregimiento PORTUGAL DE PIEDRAS de Riofrío, siendo aproximadamente las seis y veinte de la mañana y cuando ya había descolgado la loma, encontré un señor en la carretera que no conocía quien transitaba a pie y le ofrecí que se subiera y él se subió en la carrocería de atrás, yo venía conduciendo una camioneta (...) venía con mi hijo FREDY ALEJANDRO, de seis años y medio quien venía dentro de la cabina al lado derecho mío, cuando llegamos al poblado del corregimiento Portugal de Piedras, para preguntarle al señor que recogí que si se iba a bajar para esperar el bus de la ruta, él me contestó que venía para el pueblo, que si podía hacerle el favor de traerlo y entonces yo le solicité que se pasara a la cabina y allí arrancamos el viaje para Riofrío, todo transcurrió normal (...) cuando venía entrando a la curva para tomar el puente sobre el rio Rriofrío sentí un extraño ruido en el carro en el lado izquierdo pero no supe si fue adelante o atrás pero al mismo tiempo la camioneta tiró brusca e intempestivamente hacia el lado

¹⁸ Fol. 58-61 del cuaderno del Tribunal

¹⁹ Prueba trasladada allegada al expediente con oficio No. BG 251202007/01048 (copia completa del proceso identificado con el radicado 114156 por el delito de homicidio y lesiones personales culposas).

²⁰ Fol. 65-70 del cuaderno del Tribunal.

²¹ Fol. 79-81 *ídem*.

²² Fol. 82 *ídem*.

²³ Fol. 83 *ídem*.

²⁴ Fol. 85-86 del cuaderno del Tribunal

²⁵ Fol. 88-92 *ídem*.

izquierdo, perdí el control y luego el golpe y no volví a darme cuenta de nada más. Como que perdí el sentido, cuando vine a tener conciencia estaba en la clínica San Francisco de esta ciudad (...)” más adelante respondió a la pregunta *“A qué atribuye usted el accidente? “Pues yo atribuyo el accidente a una falla mecánica que afectó la dirección o a una llanta que se reventó pero no estoy seguro que pudo haber sido, pues yo no he visto el carro después del accidente (...)”*

- g) Copia del formulario único Nacional No. 0540396 76001 –traspaso- del vehículo accidentado de placas RFC937 suscrito por la propietaria señora María Perdomo Perdomo y copia de la cédula de ciudadanía²⁶ de esta.
- h) Copia de las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Jhon Jairo Euse y Carlos Alberto Botero el diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005) en la Notaria Única de Riofrío Valle. En ellas manifiestan que conocen al señor Fredy Antonio Sánchez Giraldo y saben que él ejerce posesión con ánimo de señor y dueño del vehículo camioneta Chevrolet Luv KB-41 1600, modelo 1988, color rojo fuego de servicio particular, identificada con placas RFC937 desde hace más de ocho (08) meses.²⁷
- i) Copia del acta de inspección judicial realizada el día once (11) de Agosto de dos mil cinco (2005) al vehículo de placas RFC937, accidentado en la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca) Puente “Alfredo Garrido Tovar”. El perito aduce que debido a las condiciones en que está no es posible determinar su sistema de funcionamiento, ni frenos, ni acelerador y dirección por estar totalmente bloqueada. El automotor presentaba los siguientes daños:²⁸

“(...) se trata de una camioneta con carrocería roja de placas (...) que presenta los siguientes daños: La carrocería torcida y encima se encuentra la parte del capó abollado, presenta estalladas las llantas delanteras y la trasera de lado derecho, se observa la rótula izquierda desarmada y como consecuencia de ello se pierde el control sobre la dirección; la dirección tira para el lado izquierdo, la caja de la dirección está totalmente suelta, despegada del chasis, cabina totalmente dañada, lo mismo que el radiador y el ventilador, no tiene batería en el momento, la tapa de distribuidor está partida, presenta caja de cambios partida, bomper delantero torcido, chasis torcido, las puertas delanteras de la cabina torcidas, troque torcido, cabina torcida, tablero dañado, sin parabrisas y los espejos retrovisores laterales, el carter del motor dañado, las barras de torción torcidas lo mismo que el silenciador y la barra de dirección.”
- j) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ángela Cristina Ramírez (madre del menor fallecido)²⁹
- k) Copia del registro civil de nacimiento y certificado de defunción del menor Fredy Alejandro Sánchez Ramírez³⁰
- l) Copia del Protocolo de necropsia 2005P-06020500331 realizada al menor Fredy Alejandro Sánchez Ramírez el primero (01) de agosto de dos mil cinco (2005)³¹.

²⁶ Fol. 94,95 *ídem*.

²⁷ Fol. 98-99 *ídem*.

²⁸ Fol.100-104 del cuaderno del Tribunal.

²⁹ Fol. 114 *ídem*.

³⁰ Fol. 115 y117 *íde.m*

³¹ Fol.120-122 *ídem*.

- m) Copia de la diligencia de declaración rendida por el señor Jaro Lery Lozano Rivas ante la Fiscalía Veintisiete (27) Seccional de Tulúa Valle el ocho (08) de marzo de dos mil seis (2006), de la que se resalta (se transcribe con errores):³²

“Yo salí de mi casa que se encuentra ubicada en el corregimiento de Portugal de Piedra del Municipio de Riofrío Valle, a las siete de la mañana, yo venía a esperar el carro, salí al crucero por donde pasa la chiva y entonces antes de llegar al crucero, el me alcanzó y paró el carro, me ofreció que me llevaba hasta el pueblo, yo me monte, nos venimos juntos cuando llegamos al puente de Riofrío, antes del puente, a unos diez metros del puente el carro fallo, entonces el carro se fue al río, entonces cuando yo desperté ya estaba dentro del río, mis piernas estaban dentro de la cabina del carro, en ese momento llegaron los bomberos y nos sacaron, eso fue todo. (...) el tiempo era normal, no había llovido, ya comenzaba a salir el sol, la vía estaba bien, fue una curva antes de llegar al puente y fue ahí donde el carro fallo, el personero quien era la persona que estaba conduciendo el carro, venía muy despacio y yo venía distraído y no vi nada que estuviera estorbando en la vía o que le hiciera maniobrar el carro, solo fue que sentí el golpe y ya. (...)”

- n) Copia del informe técnico médico legal de lesiones no fatales practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Suroccidente – Seccional Valle del Cauca Unidad Básica Tuluá, al señor Jaro Lery Lozano el seis (06) de marzo de dos mil seis (2006). Se concluyó lo siguiente:³³

*“CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: contundente. Incapacidad médico legal: Definitiva setenta (70) días
SECUELAS MÉDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano, de carácter permanente.
Notas: perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente.”*

- o) Copia de la Resolución No. 120 proferida por la Fiscalía Veintisiete (27) Seccional Tuluá Valle del Cauca el veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007) en la que resuelve inhibirse de abrir investigación. De dicha providencia se destaca: la siguiente conclusión³⁴:

“ (...) esta situación encaja perfecta y razonablemente en las consideraciones de esta delegada para concluir que estamos frente a una causal de ausencia de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor o lo que es lo mismo una situación inesperada y ausente de todo querer o impericia del conductor del vehículo, (...) como lo hemos planteado, el caso fortuito aplicable en este caso, consiste en un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana que torna inevitable el evento, no obstante que el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa, ejemplo de ellos es la presencia de una explosión de una llanta, el daño en la dirección, que se presenta de improviso y causa el accidente fatal para un ser humano valioso y las lesiones para otro igualmente valioso, lo cual no permite visualización anterior al hecho objetivo lesivo, cuya realización nos e puede tildar de imprudente en el conductor y de esta forma no podemos endilgarle responsabilidad al conductor. (...)”

(...)

³² Fol. 126-128 *ídem*.

³³ Fol. 133-133

³⁴ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 79-89

Así las cosas, en criterio de este Despacho no es procedente continuar con las presentes diligencias en virtud a que una vez prescrito el termino de investigación previa solo es procedente dictar resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria, y atendiendo a que en este estadio procesal no obra evidencia que dé lugar a iniciar formalmente la investigación, este Despacho en virtud a lo dispuesto en el artículo 327 del C. de P. Penal dispondrá en la resolución inhibitoria ya que la acción penal no puede iniciarse (...).”

- p) Copia de los contratos No. 1027 y 1092 suscritos entre el Instituto Nacional de INVIAS y la Cooperativa de Trabajo Asociado Provial y la Ingeniera Myriam Haydee Carvajal López el siete (7) y catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005) respectivamente, con el objeto de³⁵:

“Contrato No. 1027: El consultor se compromete para con el Instituto a realizar la Administración del mantenimiento vial, labores de administración de mantenimiento vial e interventorías de las obras y del mantenimiento rutinario efectuado por las Cooperativas de Trabajo Asociado de las carreteras para el Grupo No. 1: (...) Carretera (2302) Mediacanoa – La Unión – La Virginia sector: Mediacanoa -Ansermanuevo (PR0+0000 + PR123+0200) longitud 123,20 kms (...).”

Contrato No. 1092: La Cooperativa de Trabajo Asociado se obliga a ejecutar el mantenimiento rutinario de algunas vías a cargo del Instituto Nacional De Vías, las obras de mantenimiento rutinario necesarias para obtener un nivel óptimo de servicio (...) en la carretera 2302 Mediacanoa – La Unión – La Virginia, PR0+0000 – PR33+0750, longitud de 33,75 kms(...).”

- ✓ Formato de valoración psicológica realizada por la Comisaría de Familia – Municipio de Riofrío, Valle, al grupo familiar del menor fallecido: Fredy Antonio Sánchez (padre), Ángela Cristina Ramírez (madre) y Jeisson Sánchez Ramírez (hermano)³⁶
- ✓ Reportes de auxilio rendidos por el Cabo José Humberto Varela Jefe del Cuartel Cuerpo de Bomberos Voluntario Riofrío Valle. Dan cuenta de los accidentes ocurridos en la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca) sobre el puente “Alfredo Garrido Tobar”; El primero, acaecido el 30 de diciembre de 2004 y, el segundo, el 01 de agosto de 2005, último en el que falleció el menor Fredy Alejandro Sánchez Ramírez.³⁷
- ✓ Oficio No. 42623 del 07 de mayo de 2007 suscrito por el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca, en el que informa que:³⁸
 - a) Con Resolución No. 66 de 1994 el Departamento de Planeación asignó la vía o ruta con la nomenclatura 2302 Mediacanoa – La Unión como vía a cargo de la red nacional a través del INVIAS.³⁹
 - b) Con Decreto 1735 de 2001 el Ministerio de Transporte asignó la vía o ruta con la nomenclatura Mediacanoa- La Unión – La Virginia como vía a cargo de la Nación a través del INVIAS y se les denomina “Alternas a la trocal de occidente.”⁴⁰

³⁵ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 95-104

³⁶ Fol. 135-140 del cuaderno del Tribunal.

³⁷ Fol. 144-146 *ídem*.

³⁸ Fol. 149 *ídem*.

³⁹ Fol. 208-222

⁴⁰ Fol. 223-239

- c) La vía Mediacanoa – Riofrío hace parte de la ruta 2302 por lo tanto está a cargo de la Nación.
- ✓ Oficios No. 00492 del 08 de mayo de 2007, No. 00559 del 31 de mayo de 2007 y No. 1278 del 27 de septiembre de 2006 suscritos por el Director Territorial (Valle) del Instituto Nacional de Vías INVIAS, en respuesta a escritos de petición presentados por los demandantes, en los siguientes términos:⁴¹
 - ✚ El sector de la carretera Mediacanoa – Riofrío, pertenece a la carretera Mediacanoa – La Unión – Virginia (2302), que hace parte de la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías y para agosto de 2005, el mantenimiento, conservación y señalización se encontraba a cargo de la citada entidad.
 - ✚ El nombre de la carretera es Mediacanoa – la Unión – Virginia, ruta 23 tramo 02.
 - ✚ Dentro de las funciones de conservación a cargo del INVIAS y en caso de requerirse, se encuentra la reposición de barandas de los puentes a cargo.
 - ✚ El Contrato No. 3677 de 2005 suscrito el veintidós (22) de diciembre celebrado con el consorcio Llano grande, no cuenta con acta de adjudicación porque fue una contratación directa para adelantar obras de mejoramiento y señalización de vías alternas a la troncal de occidente sector Mediacanoa – Toro – Anserma nuevo – La Virginia.⁴²
 - ✓ Recortes de periódicos El País y El Tabloide Tulúa, en los cuales se reportó la noticia de la muerte del menor Fredy Alejandro Sánchez Ramírez en accidente de tránsito el primero (01) de agosto de dos mil cinco (2005)⁴³
 - ✓ Declaraciones extraprocesales rendidas en el mes de Julio de 2007, por los señores María Ruth Naranjo, Bertha Lucía Quevedo Aguirre, Gonzalo Alvarado Velasco, María Lucy Gutiérrez Bohórquez, Rodrigo Medina Zapata, Rafael Alvarado Lozano, Miguel Antonio Aristizabal y Carlos Alberto González, ante la Notaria Única de Riofrío, Valle, en las que manifiestan conocer a los demandantes y las consecuencias que generó en esa familia, la pérdida trágica del menor Fredy Alejandro Sánchez Ramírez.⁴⁴
 - ✓ Reseña fotográfica de la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca) Puente “Alfredo Garrido Tovar”, del menor fallecido y su familia.⁴⁵ Según lo descrito por los demandantes algunas reproducciones de la vía corresponden al día del accidente, otras de un año después.
 - ✓ Despacho Comisorio No. BG-085, auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío, Valle del Cauca. Se recibieron los testimonios de los señores María Ruth Naranjo, Bertha Lucía Quevedo, Gonzalo Alvarado Velasco, María Lucy Gutiérrez, Rodrigo Medina Zapata, Rafael Alvarado Lozano, Miguel Antonio Aristizabal, Carlos Alberto González.⁴⁶ De lo dicho por los declarantes se resalta:

⁴¹ Fol. 152-158 del cuaderno del Tribunal

⁴² Fol. 203-207 *ídem*

⁴³ Fol. 160-162 *ídem*

⁴⁴ Fol. 164-171 *ídem*

⁴⁵ Fol. 173-201 *ídem*

⁴⁶ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 110-152

María Ruth Naranjo: “**Preguntado**: sírvase manifestarle a este Despacho si usted tiene conocimiento acerca de los hechos ocurridos el día primero de agosto del año 2005 siendo más o menos las 7:30 am, donde el Dr. Fredy Antonio Sánchez Giraldo y su menor hijo tuvieron un accidente a la altura del kilómetro 34-150 metros vía medica canoa Rio Frío Valle. **Contestó**: yo era concejal del Municipio de Riofrío Valle y me llamaron a decirme que el señor Fredy se había matado con el niño, yo me fui para allá y ya lo habían sacado del fondo del cauce del rio debido a que no había baranda de protección en la vía del Puente Alfredo Garrido (...) el accidente fue provocado por la mala vía y la falta de la baranda del puente antes de cogerlo (...)”⁴⁷”

Gonzalo Alvarado: “**Preguntado**: sírvase manifestarle a este Despacho si usted tiene conocimiento acerca de los hechos ocurridos el día primero de agosto del año 2005 siendo más o menos las 7:30 am, donde el Dr. Fredy Antonio Sánchez Giraldo y su menor hijo tuvieron un accidente a la altura del kilómetro 34-150 metros vía medica canoa Rio Frío Valle. **Contestó**: Tengo conocimiento de que ese día en las horas de la mañana viniendo Fredy de la finca de su señora madre (...) ubicada en la vereda corozal a la altura del puente Alfredo Garrido ubicado sobre el rio Riofrío, sufrió un accidente donde pereció el niño Fredy Alejandro, **lo que se dice es que allí faltaba señalización y la entrada al puente no tiene suficiente peralte.** (...)”⁴⁸ **Preguntado**: dígame al Despacho si usted sabe en qué época se instalaron las barandas laterales de protección del puente Alfredo Garrido Tovar; y si medio alguna solicitud que implicara esta instalación. **Contestó**: la fecha exacta no la tengo presente pero lo que sí es verdad es que a raíz de tanto accidente en esta vía y a solicitud de las autoridades y la ciudadanía El Ministerio de Transporte y el Director del INVIAS han ido mejorando paulatinamente la señalización entre Mediacanoa - Riofrío y Riofrío – Bolívar. **Preguntado**: dígame al Despacho si sabe, si para la época de los hechos en que murió el menor Fredy Alejandro ¿se encontraban instaladas dichas barandas laterales de protección al puente? **Contestó**: **No recuerdo y como lo dije anteriormente al llamado de la sirena acudí al cuartel más no estuve presente en el sitio de los hechos por eso no tengo la verdadera certeza para afirmar o negar**”⁴⁹

Rafael Alvarado: “**Preguntado**: sírvase manifestarle a este Despacho si usted tiene conocimiento acerca de los hechos ocurridos el día primero de agosto del año 2005 siendo más o menos las 7:30 am, donde el Dr. Fredy Antonio Sánchez Giraldo y su menor hijo tuvieron un accidente a la altura del kilómetro 34-150 metros vía medica canoa Rio Frío Valle. **Contestó**: hablo en calidad de miembro activo del cuerpo de bomberos, **no participe en dicha alarma debido a que a esa hora me encuentro laborando en el colegio Primitivo Crespo de Riofrío Valle, después me enteré**, como es costumbre en nosotros los bomberos al terminar mi jornada laboral me dirigí hacia el cuartel de bomberos para enterarme de lo sucedido, es allí donde me doy cuenta del accidente que sufrió el señor personero de ese entonces Fredy Antonio Sánchez Giraldo (...)” **Preguntado**: sírvase manifestarle a este Despacho si usted tiene conocimiento acerca de las causas del accidente ocurrido al señor Fredy Sánchez Giraldo. **Contestó**: **realmente no se las causas**, pero al observar el sitio de los acontecimientos se nota la falta de señalización y vallas protectoras adyacentes hacia el puente. **Preguntado**: según su criterio y los argumentos antes esbozados, considera que, ¿si hubieran estado las barandas y la señalización, el accidente ocurrido al señor Fredy Sánchez, no hubiese desencadenado la muerte de su menor hijo? **Contestó**: si la señalización hubiese estado allí y las barandas protectoras, **posiblemente el accidente se da, pero no en esas dimensiones**, porque uno de los fines de las barras protectoras aledañas al

⁴⁷ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 116-118

⁴⁸ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 123

⁴⁹ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 126

puente es atajar el vehículo para no causar lo que sucedió (...)”⁵⁰ Los resaltados son de la Sala.

- ✓ Testimonios de los señores Gustavo Adolfo Garcés, Víctor Alfonso Cuellar y Myriam Haydee Carvajal López recepcionados en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. De lo dicho se destaca:⁵¹

Víctor Alfonso Cuellar (ingeniero civil de INVÍAS): “**Preguntado:** Sírvese informar al Despacho cuales son las características de la Vía Mediacanoa la Virginia, en el sector de ubicación del puente, sobre el río Riofrío denominado por los demandantes Puente Alfredo Garrido. **Contestó:** la carretera en el sector del Puente sobre el Río Riofrío, se localiza en un terreno plano, al ingreso del puente esta precedido por una tangente pronunciada, posteriormente se presenta una curva en sentido derecho de amplio radio, posteriormente se encuentra el puente el cual se localiza sobre una tangente que al finalizar se encuentra una curva izquierda. (...) **Preguntado:** sírvase decir al Despacho si para la fecha del primero de agosto de 2005 en el puente por usted referido había barandas. **Contestó:** el Puente desde su construcción siempre ha contado con las barandas metálicas. **Preguntado:** sírvase decir al Despacho si las barandas del puente a las que usted hace referencia son las mismas que aparecen a folio 175 del proceso el cual se le pone de presente, y si estas barandas cubrían todo el puente. **Contestó:** las barandas que muestran las fotografías corresponden a las barandas que desde la época de la construcción presenta el Puente, las cuales presentan una longitud igual a la longitud del puente. **Preguntado:** sírvase decir al Despacho que tan segura era la vía especialmente en el sector de ubicación del puente y el porqué de su respuesta. **Contestó:** Desde el punto de vista de operación, la vía en el sitio objeto de la presente diligencia es segura debido a que presenta una geometría que permite una adecuada operación, presenta una amplia visibilidad. (...) **Preguntado:** Sírvese informar al Despacho porque se colocaron unas barandas después del accidente y porque se consideran de baja urgencia. **Contestó:** Después del accidente se colocaron unos tramos de defensas metálicas en respuesta a solicitudes presentadas por el Municipio de Riofrío. Dadas las condiciones geométricas de la carretera en el sitio en mención no son tan prioritarias las instalaciones de las citadas defensas.”⁵²

Gustavo Adolfo Garcés (ingeniero civil de INVÍAS): “**Preguntado:** Sírvese informar al Despacho cuales son las características de la Vía Mediacanoa la Virginia, en el sector de ubicación del puente, sobre el río Riofrío denominado por los demandantes Puente Alfredo Garrido. **Contestó:** esa vía es la denominada Mediacanoa Anserma nuevo, en el sector en cuestión es una vía que está en terreno plano, con buena visibilidad tiene en el puente una banca o ancho de carretera de 11 metros, se encuentra ubicado en una tangente. (...) **Preguntado:** sírvase decir al Despacho si para la fecha del primero de agosto de 2005 en el puente por usted referido había barandas. **Contestó:** para el año 2005 la carretera en cuestión no estaba a mi cargo, no obstante, el puente desde su construcción ha tenido barandas de seguridad. **Preguntado:** sírvase decir al Despacho si las barandas del puente a las que usted hace referencia son las mismas que aparecen a folio 175 del proceso el cual se le pone de presente, y si estas barandas cubrían todo el puente. **Contestó:** si son las mismas de que yo hablo y están a lo largo de todo el puente. **Preguntado:** sírvase decir al Despacho que tan segura era la vía especialmente en el sector de ubicación del puente y el porqué de su respuesta. **Contestó:** se puede decir que la vía en ese sector, es segura cumple con la tangencia que debe haber entre dos curvas y mientras sea transitada dentro de las normas

⁵⁰ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 133-134

⁵¹ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 153-161

⁵² Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 153-154

de un límite máximo de velocidad, para la que fue diseñada (60 km/h) se puede afirmar que es segura (...)⁵³

Myriam Haydee Carvajal (ingeniera civil, directora de interventoría de INGECON S.A.): **Preguntado:** *sírvase decir al Despacho si para la fecha del primero de agosto de 2005 en el puente por usted referido había barandas.* **Contestó:** *sí había barandas.* **Preguntado:** *sírvase decir al Despacho si las barandas del puente a las que usted hace referencia son las mismas que aparecen a folio 175 del proceso el cual se le pone de presente, y si estas barandas cubrían todo el puente.* **Contestó:** *si son las que corresponden al puente y cubren el ancho del mismo.* **Preguntado:** *Sírvase informar al Despacho porque se colocaron unas barandas después del accidente y porque se consideran de baja urgencia.* **Contestó:** *lo que se colocó posteriormente fueron unas defensas metálicas, las cuales ayudan a la visibilidad del conductor como límite de la vía, en ningún momento este tipo de defensa metálicas se constituyen en un elemento de detención de un vehículo que circule a altas velocidades.*⁵⁴

(Deja constancia la Sala que las negrillas en los relatos antes transcritos son propias de esta Corporación).

- ✓ Informe escrito rendido por el perito designado para la Inspección Judicial - diligencia realizada a través de Despacho Comisorio No. BG-085 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle del Cauca - en el Puente Alfredo Garrido, carretera que de Mediacanoa conduce al Municipio de Riofrío Valle, el treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009)⁵⁵. De este documento se destaca lo siguiente:

¿Cuáles son las condiciones actuales en cuanto a señalización, si se encuentra o no acorde con la ley? **R/** la señalización en el sector es deficiente, se observa que las señales verticales han sido cortadas y la señalización de piso en un corto sector está deteriorada y en otro sector no existe.

¿La curva tiene los grados de peralte que requiere? **R/** el peralte de la curva es variable y cumple con la norma colombiana para este tipo de carretera.

¿Cuántos metros debe tener obligatoriamente las barandas de los extremos de protección que empalman el puente, son o no, obligatorias? **R/** es importante aclarar que las barandas de acceso al puente realmente se les llama “defensas”; la obligatoriedad de las defensas no está reglamentada bajo ninguna norma colombiana, lo que hace subjetivo el uso de las mismas.

¿Cuál es la visibilidad del puente y de la baranda una vez se toma la curva anterior al puente de la carretera que de Mediacanoa conduce hacia el Municipio de Riofrío Valle? **R/** la visibilidad en el sector es muy buena, no presenta elementos que dificulten la visibilidad.

La Sala hace las siguientes precisiones sobre el valor de las pruebas enlistadas:

⁵³ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 156

⁵⁴ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 160

⁵⁵ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 167-243.

Traslado de pruebas, esta Sección ha expresado que aquéllas que no cumplan con los requisitos previstos por el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil⁵⁶ o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la que se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla no podrán ser valoradas en dicho proceso; también ha dicho la Sala que, en los eventos en que el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, aquéllas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aún cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo. De no cumplirse ninguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atienden las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de estas.⁵⁷

Sin embargo, en cuanto se refiere específicamente a la prueba documental y a los informes técnicos de dependencias oficiales que obran en las citadas diligencias preliminares, ha señalado la Corporación que, si tales compendios permanecieron a disposición de las partes a lo largo del proceso y nadie dijo nada, las piezas procesales serán apreciadas con el valor legal que les corresponde; máxime si el traslado de dichas diligencias preliminares fue realizado por el Juez de conocimiento a través de la providencia que decretó las pruebas, de modo que las partes tuviesen conocimiento que aquéllas iban a ser incorporadas al proceso; además, los documentos allegados por la Fiscalía son públicos y, por tanto, a términos del artículo 252 del C. de P.C.⁵⁸, se presumen auténticos⁵⁹.

⁵⁶ **ARTÍCULO 185. PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

⁵⁷ NOTA DE RELATORIA: Al respecto, consultar sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12789 y de 13 de abril de 2000, exp. 11898

⁵⁸ **ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, esta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.

5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de estas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

<Inciso modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán

Así las cosas, los documentos públicos traídos del proceso adelantando por la Fiscalía e identificado con el radicado 114.156 por el delito de homicidio y lesiones personales culposas, serán analizados y valorados en su momento, toda vez que fueron decretados por el tribunal de conocimiento en el auto de pruebas y no fueron tachados ni recurridos por las partes.

Fotografías. Algunas fueron aportadas con la demanda y otras hacen parte de la inspección judicial. Las primeras captan el sitio del accidente, el vehículo accidentado y al menor fallecido en eventos familiares. Las otras fueron tomadas en la diligencia practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío.

De las fotografías adjuntadas por la actora, tienen eficacia aquellas que revelan el sitio del accidente y el vehículo volcado pues allí se ve plenamente identificado con la placa. Por el contrario, las fotos familiares no serán valoradas pues no acreditan, siquiera, algún hecho indicador útil sobre los hechos. En cuanto a las fotografías que se anexaron con la inspección judicial, tampoco aportan elementos para solucionar el caso que se estudia porque la inspección se practicó 4 años después del accidente.

Recortes de prensa. Se aportaron varios artículos de prensa que no fueron valorados por el fallador de primer grado, apoyado en el criterio inicial de la Sala Plena de la Corporación⁶⁰ en la que se indicó que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por tanto, solo pueden servir como indicador para el juez,⁶¹ la Sala debe precisar que, en un pronunciamiento más reciente, amplió esa regla para indicar que tales medios de prueba tienen plena

auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.

⁵⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015). Exp. (29794).

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, exp. 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁶¹ Cabe señalar que este planteamiento acerca del valor indiciario de los recortes de prensa fue objeto de una aclaración de voto expresada en los siguientes términos por los magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth: *“Centralmente debe advertirse que, en determinados eventos, atendiendo, verbi gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, pues las notas periodísticas otorgan esa naturaleza.// Es que, por ejemplo, casos como desastres naturales de repercusión nacional que son registrados en detalle por todos los medios de comunicación no podrían recibir el mismo trato, ni tampoco debería aplicarse la jurisprudencia vigente para hechos que impactan al colectivo en general y por lo mismo son registrados por la opinión pública hasta convertirse en temas de discusión en cualquier foro social.// Por tanto, el llamado de la presente aclaración tiene por objeto morigerar el precedente vigente para que en cada caso el juez, orientado por su sana crítica, pueda darle a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub júdice, tener el hecho como notorio y por lo mismo relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad”*.

validez probatoria sin necesidad de que otro elemento de prueba confirme su contenido, cuando (i) relaten aspectos relacionados con un hecho notorio, toda vez que éstos no requieren ser acreditados de conformidad con la normativa procesal civil de nuestro ordenamiento jurídico, y (ii) transcriben las declaraciones o comunicaciones de servidores públicos, en consideración a su investidura y posición, medios de convicción que serán valorados como pruebas documentales que pueden ser controvertidas, ampliación de la jurisprudencia de esta Corporación que se da a la luz de aquella adoptada a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶². En este sentido, se sostuvo:

En esta ocasión, la regla del valor probatorio de estos se ampliará para indicar que también se les reconoce este, cuando estemos en presencia de i) hechos notorios y/o públicos y ii) transcriban declaraciones o comunicaciones de servidores públicos.

(...) Estas excepciones son las mismas que introdujo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia⁶³ y que en razón de su relevancia e importancia, serán acogidas por la Sala Plena de lo Contencioso a partir de esta decisión.

En efecto, según el criterio de ese órgano de justicia, cuando en dichos medios se recojan hechos públicos o notorios, declaraciones o manifestaciones públicas de funcionarios del Estado, estos deben ser valorados, razón por la que su inserción en el respectivo medio de comunicación es una prueba del hecho y no simplemente de su registro.

(...) En el primer caso, es decir, frente a los hechos públicos y/o notorios, no requieren ser probados en los términos de los artículos 176 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, razón por la que el registro noticioso servirá simplemente como una constatación gráfica de lo que es conocido por la comunidad.

(...) El aporte de medios de prueba en donde el hecho notorio y/o público fue registrado, le permitirá al juez contar con mayores elementos de convicción, sin que ello implique que el hecho requiera de prueba, pues, se repite, su apreciación o cognición por una generalidad, hace innecesaria su prueba.

En el caso de las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas, reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, tendrán que ser desvirtuadas.

En otros términos, estos serán valorados conforme a las reglas previstas para las pruebas documentales. Por tanto, esas declaraciones o manifestaciones públicas, recogidas o registradas en diversos medios de comunicación darán fe de su contenido, sin perjuicio de su contradicción por parte de quien en su contra se aducen⁶⁴.

Bajo ese entendido, los recortes de prensa aportados se valorarán conforme a las reglas jurisprudenciales indicadas.

Por último, en lo que corresponde a las **“copias simples”** que tampoco fueron valoradas por el Tribunal, de acuerdo con lo decidido por la Sección Tercera en pleno en su sesión del 28 de agosto del 2013, la Sala le otorgará valor a todos los documentos traídos al proceso en copia simple, siempre que su aporte se haya producido durante las oportunidades previstas por las normas procesales aplicables a los juicios de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no hayan

⁶² Radicación número: 05001-23-31-000-2007-01537-01(42842). Sentencia de 14 de septiembre de 2017. Subsección B.

⁶³ [67] CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *supra* nota 24, párr. 146; Caso Fairen Garbi y Solís Corrales, de 15 de marzo de 1989, párr. 145. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 44, párr. 25, Caso Garibaldi Vs. Brasil, *supra* nota 32, párr. 70. Caso Radilla Pacheco Vs. Estado Unidos Mexicanos. Igualmente, Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, exp. 11001-03-15-000-2014-00105-00(PI), C.P. Alberto Yepes Barreiro

sido tachados como falsos, en los términos de los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por la parte contra la cual se pretenden hacer valer⁶⁵.

En general, observa la Sala que el decreto de los medios de prueba relacionados, fue solicitado en la demanda, y que estos fueron decretados en el auto de pruebas de primera instancia y allegados al proceso dentro de periodo de pruebas, es decir, de manera oportuna y regular, razón por la que, conforme al precedente de esta Subsección, serán valorados en consideración a los principios que informan la sana crítica.

3.2 Asuntos por resolver

En consideración al objeto del recurso de apelación y a su alcance, para la Subsección, el caso *sub judice* se centra en los siguientes planteamientos:

- ✓ ¿Se causó a los demandantes un daño antijurídico por la muerte del menor Fredy Alejandro Sánchez Ramírez, generado por la falta de señalización, peralte y barandas de protección y contención a los extremos del puente “Alfredo Garrido Tovar” en la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca)?

En caso de encontrarse probado el daño antijurídico:

- ✓ ¿Puede imputarse responsabilidad al INVÍAS por las acciones u omisiones que dieron origen al daño antijurídico? O ¿existe falta de causalidad entre el hecho y el daño?

3.3. Análisis de la Sala sobre la responsabilidad.

En el caso *sub examine*, se encuentra debidamente acreditado que el menor Fredy Alejandro Sánchez Ramírez falleció el 01 de agosto de 2005, conforme lo indica su registro civil de defunción (fl. 117), el formato de inspección judicial a cadáver (fl. 54-57) y la necropsia No. 2005P-06020500331 (fl. 58-61); según esta última a consecuencia de muerte violenta en accidente de tránsito.

Se demostró, también, que la lesión afectó el derecho a la vida, interés constitucionalmente protegido⁶⁶ sin que haya sido causado por la víctima, pues como quedó establecido, el menor falleció en un accidente de tránsito; suceso que afectó los intereses morales, económicos y patrimoniales de los demandantes.

Por otra parte, no hay evidencia en el material probatorio que obra en el expediente, del acaecimiento del supuesto fáctico de norma alguna que justifique la muerte del menor.

En casos similares, esta Corporación ha precisado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización, cuando:

- i) Se compruebe el daño,
- ii) Se infrinjan las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto del 2013, expediente 25022, CP.Enrique Gil Botero

⁶⁶ Constitución Política de Colombia. ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte

- iii) Exista un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados.

Esto, en el entendido que la responsabilidad patrimonial no es de carácter absoluto.⁶⁷

3.3.2 Título de Imputación – Falla en el servicio

La Sección Tercera, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.⁶⁸

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*⁶⁹, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, ha de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁷⁰.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber

⁶⁷ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). MP Stella Conto Díaz Del Castillo. Exp. (34053)

⁶⁸ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Sentencias del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, siete (7) de abril de dos mil once (2011) expediente 20750 entre otras.

⁶⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁷⁰ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

legal. Y obviamente, se da la omisión o ausencia del servicio cuando la Administración, pese al deber legal de prestarlo, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁷¹.

Para definir la falla en el servicio, la Sección ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia de ese cuadro de obligaciones por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido se ha sostenido:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)”

“2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.”⁷²

No obstante, la Administración puede exonerarse de responsabilidad con la de una fuerza mayor, un caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima y/o el hecho exclusivo y determinante de un tercero; para cuya prosperidad debe demostrar: (i) su *irresistibilidad*; (ii) su *imprevisibilidad* y (iii) su *exterioridad* respecto del demandado⁷³; podrá probar además, en el régimen de falla o falta del servicio que su actuar fue diligente y cuidadoso.

El Caso concreto

Los demandantes aducen que el siniestro en el que falleció su hijo, hermano, nieto y sobrino fue ocasionado por el mal estado de la vía, la falta de señalización, peralte y barandas de protección y contención a los extremos del puente “Alfredo Garrido Tovar” ubicado en la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca).

El Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para la época de los hechos (Ley 769 de 2002) en su artículo 3ero., definió como autoridades de tránsito al Ministerio de Transporte, los gobernadores y los alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras, los inspectores de policía, los inspectores de tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, La Superintendencia General de Puertos y Transporte, las fuerzas militares para cumplir

⁷¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

⁷² Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

⁷³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba; del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596. Actor: Luis Guillermo Jiménez Garzón; del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Actor: Elvia Gregoria Moscote Pestana y Otros Exp. 35796, entre otras.

exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o. del mismo artículo y los agentes de tránsito y transporte.

Sin embargo, desde 1992, a través del Decreto 2171⁷⁴, se habían trasladado al Instituto Nacional de Vías INVIAS⁷⁵ las funciones de construcción, mantenimiento, preservación, mejoramiento, pavimentación y señalización de las carreteras nacionales y, por consiguiente, la implementación de medidas de prevención y de seguridad sobre las tales vías.⁷⁶ A su turno el Decreto 81 de dos mil (2000) “Modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías” – norma vigente para la época de los sucesos – estableció en forma específica las siguientes de cada dependencia.⁷⁷

Tal precisión normativa es imprescindible en el asunto, toda vez que con el memorando DT-VAL-52844 del 22 de octubre de 2007, el INVIAS indicó que le correspondía velar por la señalización y el mantenimiento del lugar en que sucedió el accidente, carretera Nacional (2302) ubicada en el sector Mediacanoa – La Unión – La Virginia – Anserma nuevo (PR0+0000 al PR123-0200).

Visto lo anterior, y antes de definir si la autoridad encargada del cuidado, mantenimiento

⁷⁴ reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte

⁷⁵ - establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a dicho ministerio, cuyo objeto es “ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras”-

⁷⁶ **Artículo 54. Funciones Del Instituto Nacional De Vias.** - Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

(...)

2. Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura vial de su competencia.

(...)

13. Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

⁷⁷ **Artículo 10. Secretaría General Técnica.** son funciones de la Secretaría General Técnica, las siguientes:

1. (...)

20. Proponer la adopción de los manuales, normas y especificaciones técnicas para la construcción, conservación y seguridad de la red de carreteras nacionales y velar por su permanente actualización y aplicación. (...)

24. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. Subdirección de Conservación. Son funciones de la Subdirección de Conservación, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, coordinar y controlar, bajo la orientación de la Secretaría General Técnica, la ejecución de las obras civiles que deban adelantarse para el mantenimiento y conservación de la infraestructura vial a cargo del Instituto. (...)

15. Elaborar los estudios referentes a la nomenclatura, clasificación, referenciación y señalización de la infraestructura vial y una vez aprobados, velar por su cumplimiento.

16. Organizar, dirigir, coordinar y controlar los programas que se deban ejecutar en las carreteras a cargo del Instituto en materia de señalización y seguridad.

17. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Direcciones Regionales. Son funciones de las Direcciones Regionales, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el desarrollo de todas las actividades del Instituto en su respectiva jurisdicción territorial.

2. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la nomenclatura, clasificación y señalización de carreteras. (...)

y señalización de la vía incumplió la norma, es ineludible examinar si desde la perspectiva de la causalidad adecuada⁷⁸, dicha conducta se constituyó en la causa del daño, ejercicio que se traduce en la determinar, si, de haberse observado las previsiones que se echan de menos por los actores, el accidente se hubiera evitado.

En razón a lo señalado, la Sala debe precisar si entre el daño y la conducta estatal alegada como su causa, existió efectivamente una conexión que posibilite dicha imputación jurídica o si en el caso *sub iudice* se configura el hecho de un tercero porque el daño provino eficiente y adecuadamente de una fuente distinta al comportamiento de la parte pasiva de la litis⁷⁹.

Para tal fin se hará un análisis detallado de las pruebas aportadas.

1. En la versión libre rendida por el señor Fredy Antonio Sánchez (conductor del vehículo accidentado y padre del menor fallecido y testigo por excelencia de los hechos) el 10 de agosto de 2005, ante la Fiscalía Treinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tulúa, Valle, manifestó haber sentido un extraño ruido en el carro, en el lado izquierdo, sin poder determinar si fue adelante o atrás. Posterior a ello dijo que, la camioneta tiró brusca e intempestivamente hacia el lado izquierdo, situación que le hizo perder el control del automotor y golpearse, sin poder recordar que sucedió después. Al finalizar dicha intervención, el señor Sánchez atribuyó el accidente en el que falleció su menor

⁷⁸ Sobre la teoría de la causalidad adecuada dentro del marco de la responsabilidad patrimonial extracontractual, la doctrina jurídica ha señalado: “a) *Gravitación de la teoría.* La doctrina de la “causa adecuada” adquirió gran predicamento y se la considera en la actualidad la posición dominante en la doctrina comparada en materia de relación causal, tanto en el campo penal como en el civil. (...)// b) *Su mecánica.* La “prognosis póstuma”. Dicha teoría aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos *id quos plerumque accidit*. (...)// El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que comentamos, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente (65). (...)// A fin de establecer la vinculación de causa efecto entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia?(...)// Este juicio de idoneidad o cálculo de probabilidades tiene que plantearse en abstracto, o en general, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo a lo que usualmente ocurre; y no en concreto o en particular, es decir, como se han producido realmente las cosas.// La determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento.(...)// d) *Fractura del nexo causal.* La operatividad de la teoría que nos ocupa se condiciona a que todos los eslabones de la cadena sean adecuados, la regularidad debe existir en cada etapa del iter causal. Como bien lo señala ORGAZ “no basta establecer que la acción era en general idónea para producir el daño, sino que es además necesario que las circunstancias intermedias hayan sucedido también normalmente, sin la intervención de factores anómalos o extraordinarios.//Precisamente, la concurrencia de esos eventos disociantes interfieren el curso ordinario del proceso, interrumpiéndolo; se produce entonces la fractura del nexo causal. En tales hipótesis queda excluida la imputatio facti entre el resultado final y el suceso desencadenante de la trama de acontecimientos (73).// Nos hallamos ante lo que se denomina “proceso atípico o inadecuado”: los efectos anormales no se atribuyen ya al agente, pues no se consideran causado por su acción, aunque en concreto ese obrar haya constituido una *condictio sine qua non* del desmedro resultante (74).(…)// En otras hipótesis el proceso puede verse alterado o desviado de su curso normal por circunstancias anteriores o concomitantes que concurren a la producción del efecto”. Isodoro Goldenberg. “La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil”, segunda edición ampliada y con actualización jurisprudencial, editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 22-27.

⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de octubre de 2014, exp. 50001-23-31-000-2001-00106-01(27438).

hijo a **una falla mecánica que afectó la dirección o una llanta que se reventó.**⁸⁰

Resalta la Sala que el afectado, quien era la persona que tenía a su cargo la conducción del vehículo accidentado, no refirió la existencia de anomalía, obstáculo y/o situación novedosa, extraña o peligrosa de la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca) Puente “Alfredo Garrido Tovar”, ruta conocida y transitada frecuentemente por el señor Sánchez.

Para la Sala la versión del conductor fue desprevenida, fluida, inmediata al funesto acontecimiento y, no se observa en ella ningún ánimo exculpatorio sino meramente descriptivo que le aporta credibilidad a su dicho.

2. La versión anterior coincide plenamente con la declaración rendida por el señor Jaro Lery Lozano Rivas, pasajero del vehículo accidentado el primero de agosto de dos mil cinco (2005), quien manifestó:

“(…) yo salí de mi casa que se encuentra ubicada en el corregimiento de Portugal de Piedra del Municipio de Riofrío Valle, a las siete de la mañana, yo venía a esperar el carro, salí al crucero por donde pasa la chiva y entonces antes de llegar al crucero, el me alcanzó y paro el carro, me ofreció que me llevaba hasta el pueblo, yo me monté, nos vinimos juntos cuando llegamos al Puente de Riofrío, antes del puente, a unos diez metros del puente el carro falló, entonces el carro se fue al río (...) el tiempo era normal, no había llovido, ya comenzaba a salir el sol, la vía estaba bien, fue una curva antes de llegar al puente y fue ahí donde falló el carro (...) yo no sentí nada, de un momento a otro sentí fue que el carro vibró y desperté fue en el río (...)”⁸¹

El señor Lozano es, aparte del conductor del vehículo, el único testigo presencial del accidente. En su declaración dio cuenta de una falla en el vehículo camioneta de marca Chevrolet Luv modelo 1988 de placas RFC937 en el que se transportaba. Con tal descripción corroboró lo dicho por el conductor del vehículo accidentado. Encuentra la Sala que su versión fue natural, coherente, desprevenida, fluida y nada hace sospechar de su veracidad. No acusó perturbación en su ánimo, no culpó al conductor por imprudencia, impericia o exceso de velocidad, como tampoco hizo referencia a la peligrosidad de la vía o a su estado, por el contrario, resaltó el buen tiempo y el buen estado de aquella.

3. Las versiones del conductor y del lesionado a que se hizo referencia en los numerales 1 y 2, sobre la causa del accidente, encuentran respaldo en el acta de inspección judicial practicada a la camioneta Chevrolet luv 1600, color roja, de estacas, de placas RFC 937, cuando expuso, como se transcribió *ut supra*, que la rótula izquierda la encontró desarmada y como consecuencia de ello perdió el control sobre la dirección, por lo que la camioneta “tiró” para el lado izquierdo, sumado a que la caja de dirección estaba totalmente suelta.

De las pruebas analizadas en los numerales 1, 2 y 3, la Sala puede concluir que la causa del accidente fue generada por una falla mecánica en la dirección o en una de sus llantas.

Ahora bien, veamos las otras pruebas:

⁸⁰ Fol. 88-92

⁸¹ Fol. 126-128

4. En el informe de accidente No. 24-033713, la autoridad de tránsito estableció como causas probables de dicho siniestro, el exceso de velocidad y la impericia del conductor. También precisó que la vía se encontraba en buen estado, no llovía y había buena visibilidad. Si bien indicó que hay una curva, informó que está localizada en un sector plano, cuyo trayecto está cimentado en asfalto y cuenta con demarcación de la línea central y lateral. Igualmente informó el documento que la ruta no presentaba condiciones especiales de humedad, material suelto y/o aceite, es decir se encontraba seca.

Llama la atención de esta Sala que, para la autoridad de tránsito, la causa probable del accidente es atribuible al conductor del vehículo, dejando de lado las hipótesis reseñadas en el Manual de Diligenciamiento de Informes de accidentes de tránsito⁸² como atribuibles a la vía entre las cuales se encuentran:

DE LA VIA	
Código	Hipótesis
301	Ausencia total o parcial de señales
302	Ausencia o deficiencia en demarcación
303	Superficie lisa
304	Superficie húmeda
305	Obstáculos en la vía
306	Huecos
307	Dejar o movilizar semovientes en la vía
308	otras

Este escenario descriptivo contraría lo manifestado por los demandantes, quienes atribuyen el suceso a la peligrosidad de la vía y fortalece la conclusión expuesta respecto de los numerales 1,2 y 3.

5. De las afirmaciones enlistadas por el perito en el informe rendido en el mes de diciembre de dos mil nueve (2009)⁸³, es decir, cuatro años después del acaecimiento del siniestro, deduce la Sala, lo siguiente: en primer lugar, sí existió en el sector del accidente señalización horizontal y vertical, como quiera que, si bien el profesional aduce que la señalización es deficiente, también precisa que existen, pero están deterioradas y cortadas. Lo anterior, sin poder determinar con exactitud, cuál era el estado de las señales a 1 de agosto 2005. En segundo lugar, que la curva mencionada antes de llegar al puente “Alfredo Garrido Tovar” contaba con buena visibilidad y atendía la normatividad colombiana respecto al peralte. En tercer lugar, que a las barandas de acceso al puente “Alfredo Garrido Tovar” se les llama “defensas y no están reglamentadas bajo ninguna norma colombiana, lo que hace subjetivo el uso de estas.
6. Puntualmente sobre el estado de la vía y la existencia de las defensas en el Puente “Alfredo Garrido Tovar”, señalan algunos de los testigos lo que a continuación se vuelve a transcribir⁸⁴, para hacer el análisis específico sobre el tema:

⁸² Resolución 0011268 de 2012. Este acto cita la de los años anteriores. Mantiene esa nomenclatura.
⁸³ Se transcribió parte del mismo y se lee en la p. 16 de esta providencia.
⁸⁴ De manera más extensa se había realizado en el numeral 3.1 de las pruebas y hechos relativos al daño y la imputación.

María Ruth Naranjo (concejal del municipio de Río Frío, cuando sucedieron los hechos demandados) afirmó que: “*el accidente fue provocado por la mala vía y la falta de la baranda del puente antes de cogerlo (...)*”⁸⁵

Gonzalo Alvarado (ex comandante del cuerpo de bomberos de Río Frío): “*lo que se dice es que allí faltaba señalización y la entrada al puente no tiene suficiente peralte. (...) Preguntado: dígame al Despacho si sabe, si para la época de los hechos en que murió el menor Fredy Alejandro ¿se encontraban instaladas dichas barandas laterales de protección al puente? Contestó: No recuerdo y como lo dije anteriormente al llamado de la sirena acudí al cuartel más no estuve presente en el sitio de los hechos por eso no tengo la verdadera certeza para afirmar o negar*”⁸⁶

Víctor Alfonso Cuellar (Ingeniero civil del INVÍAS): **Preguntado:** *sírvase decir al Despacho si para la fecha del primero de agosto de 2005 en el puente por usted referido había barandas. Contestó: el Puente desde su construcción siempre ha contado con las barandas metálicas. (...) Contestó: las barandas que muestran las fotografías corresponden a las barandas que desde la época de la construcción presenta el Puente, las cuales presentan una longitud igual a la longitud del puente.*”⁸⁷

Gustavo Adolfo Garcés (ingeniero civil del INVÍAS): “**Contestó:** para el año 2005 la carretera en cuestión no estaba a mi cargo, **no obstante, el puente desde su construcción ha tenido barandas de seguridad. Preguntado:** sírvase decir al Despacho si las barandas del puente a las que usted hace referencia son las mismas que aparecen a folio 175 del proceso el cual se le pone de presente, y si estas barandas cubrían todo el puente. **Contestó: si son las mismas de que yo hablo y están a lo largo de todo el puente.**”⁸⁸

Myriam Haydee Carvajal (Ingeniera civil de la empresa INGECON S.A.): “**Preguntado:** sírvase decir al Despacho si para la fecha del primero de agosto de 2005 en el puente por usted referido había barandas. **Contestó: sí había** barandas. **Preguntado:** sírvase decir al Despacho si las barandas del puente a las que usted hace referencia son las mismas que aparecen a folio 175 del proceso el cual se le pone de presente, y si estas barandas cubrían todo el puente. **Contestó: si son las que corresponden al puente y cubren el ancho del mismo.**”⁸⁹

Sobre la peligrosidad de la vía, indican algunos de los testigos:

Gustavo Adolfo Garcés (ingeniero civil del INVÍAS): “**Preguntado:** sírvase decir al Despacho que tan segura era la vía especialmente en el sector de ubicación del puente y el porqué de su respuesta. **Contestó:** se puede decir que la vía en ese sector, es segura cumple con la tangencia que debe haber entre dos curvas y mientras sea transitada dentro de las normas de un límite máximo de velocidad, para la que fue diseñada (60 km/h) se puede afirmar que es segura (...)”⁹⁰

Víctor Alfonso Cuellar (ingeniero civil del INVÍAS): “**Preguntado:** sírvase decir al Despacho que tan segura era la vía especialmente en el sector de ubicación del puente y el porqué de su respuesta. **Contestó:** Desde el punto de vista de operación, la vía en el sitio objeto de la presente diligencia es segura debido a que presenta una geometría que permite una adecuada operación, presenta una amplia visibilidad.”⁹¹

Rafael Alvarado (miembro del cuerpo de bomberos): “**Preguntado:** según su criterio y los argumentos antes esbozados, considera que, ¿si hubieran estado las barandas y la señalización, el accidente ocurrido al señor Fredy Sánchez, no hubiese desencadenado la muerte de su menor hijo? **Contestó: si la señalización hubiese estado allí y las barandas protectoras, posiblemente el accidente se da, pero no en esas dimensiones, porque uno de los fines de las barras protectoras aledañas al puente es atajar el vehículo para no causar lo que sucedió (...)**”⁹²

De los apartes reseñados, la Sala puede clasificar los testimonios en dos grupos:

⁸⁵ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 116-118.

⁸⁶ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 123-126.

⁸⁷ Fol. 153-154

⁸⁸ Fol. 156

⁸⁹ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 160.

⁹⁰ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 156.

⁹¹ Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 153-154

⁹² Cuaderno No. 2 Pruebas fol. 133-134

En el primero, se ubican las declaraciones de las personas que consideraron que el accidente se generó porque la vía no era buena, faltaba señalización, el peralte no era el adecuado y porque eran inexistentes las barandas de protección. De este grupo hacen parte María Ruth Naranjo, Gonzalo Alvarado y Rafael Alvarado. De la lectura de sus versiones, la Sala infiere que son testigos indirectos pues ninguno de ellos estuvo presente en el momento del accidente y desconocían la causa del mismo, sin embargo asumen que este se produjo por la falta de protección y señalización en el puente, sin más fundamento que sus propias inferencias, por tanto, para la Sala, ante la falta de conocimiento directo, sus manifestaciones quedan en el terreno de las conjeturas y presunciones, de forma tal que resultan inidóneos para controvertir la propia versión del conductor y del pasajero de la camioneta.

El segundo, está conformado por las personas que tienen conocimientos técnicos, como son los ingenieros de INVÍAS e INGECON S.A. quienes explicaron que la vía se encontraba en buen estado, con el peralte adecuado y que, transitándola a la velocidad indicada no representaba peligro porque era una vía ancha con buenas especificaciones. Aseguraron que a lo largo y a la entrada del puente siempre existieron las barandas de seguridad.

Las versiones de esos funcionarios además de exponer sus conocimientos profesionales, tienen soporte en el informe del accidente que describe la vía en buen estado-como se dejó expreso en el numeral 3 del capítulo del caso concreto- y, también coinciden con las respuestas suministradas por el perito que hizo parte de la inspección judicial, quien indicó respecto del peralte que *“El peralte de la curva es variable y cumple con la norma colombiana para este tipo de carretera,”* además que, la visibilidad del sector era muy buena y no presentaba ningún elemento que la dificultara, por consiguiente, la Sala les concede pleno valor probatorio, para concluir que, la vía tenía las condiciones técnicas adecuadas y que para el momento del accidente se encontraba en buen estado y sin dificultades de visibilidad.

Ahora, en tratándose de las barandas protectoras del puente, que de acuerdo a lo manifestado por el mencionado perito, debe llamárseles “defensas,” la Sala comprueba que, para el año del accidente, 2005, estaban instaladas las barreras de acceso al puente, como se observa de las fotos que fueron aportadas con la demanda y de aquellas que hicieron parte de la inspección judicial. Según el perito, la obligatoriedad de las “defensas” no está reglamentada sino que su uso es subjetivo.

Las defensas que extrañan los deponentes y la parte actora son las ubicadas a la salida del puente que, efectivamente no estaban instaladas cuando ocurrió el volcamiento, como así se detalla en las mismas fotos a que se hizo referencia⁹³, corroborado además con la información de los ingenieros de INVÍAS quienes señalaron que se colocaron meses después a petición de la comunidad. Sin embargo, para la Sala su inexistencia en el momento del accidente no fue determinante para su causación como se deduce de la prueba de inspección judicial y del informe del accidente, pues se insiste, es relevante el hecho de que la vía sea amplia, con buena visibilidad, que no haya obstáculos y, que siempre y cuando se transite a una velocidad adecuada no existe riesgo; sumado por supuesto, a la versión del conductor del vehículo y a la del único testigo presencial quienes manifestaron que la causa del accidente fue una falla técnica. Bajo ese entendido, la Sala no encuentra apoyo para definir como causa eficiente del accidente la falta de las defensas a la salida del puente, como lo expresa la parte actora.

⁹³ Fol. 173-201 del cuaderno de pruebas

7. El recurso de apelación cuestionó también que la primera instancia no le diera valor probatorio a la decisión penal que descartó los informes de tránsito, por tratarse de apreciaciones del funcionario sin características de peritación y sin miramiento con la posible trascendencia de su dicho al hablar de impericia.

El auto inhibitorio proferido por la fiscalía 27 Seccional de Tuluá indicó que el exceso de velocidad fue descartado con la versión del pasajero quien informó que iban entre 60 y 65 kilómetros. Adujo que, la situación encajaba perfectamente en una causal de ausencia de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor *“(...) porque el estallido de una llanta genera en cualquier conductor el desequilibrio en el manejo de un vehículo, que en un momento dado puede terminar en colisión con objetos encontrados en la vía como es el muro del puente o la ausencia de obstáculos. (...). Como lo hemos planteado, el caso fortuito aplicable en este caso, consiste en un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana que torna inevitable el evento, (...) ejemplo de ello es la presencia de una explosión de una llanta, el daño en la dirección, que se presenta de imprevisto y causa el accidente fatal (...) cuya realización no se puede tildar de imprudente en el conductor (...)”*

Para la Sala, el fundamento de la decisión penal es concordante con lo que hasta aquí se ha expuesto, concretamente, en que la causa concluyente del accidente fue generada por un problema mecánico radicado en una falla de la dirección o de una llanta y, no por exceso de velocidad o impericia que, si bien fue sugerido en el informe del accidente, no encontró en el ámbito penal ni en esta jurisdicción ninguna prueba de apoyo.

8. Por otro lado, cuestionó también el apelante entre otras declaraciones, la falta de valoración del testimonio del mecánico, pues con este, en su entender, se descarta la posible falla técnica puesto que, según su dicho, el vehículo estaba en perfecto estado.

El mecánico Miguel Antonio Arístizabal⁹⁴ en su declaración afirmó desconocer las causas del accidente. Relató que Fredy Antonio Sánchez llevaba la camioneta para mantenimiento cuando era necesario, sin embargo, no dijo cuándo había sido el último mantenimiento, ni sobre qué partes lo realizó, ni demostró con facturas su ejecución, por ende, la Sala no halla en este testimonio mérito para demostrar que el hecho no tuvo causa en la falla en el sistema de dirección o en las llantas del vehículo, esto es, para controvertir el sólido cuadro indiciario que arroja en análisis integral de las demás pruebas.

Ahora, no existe dentro de la plenaria otra prueba documental o testimonial que revele, de manera directa, cuál era el estado del automotor accidentado antes del siniestro, aspecto este que puede ser relevante en consideración a que el vehículo camioneta Chevrolet Luv KB-41 1600, identificada con placas RFC937 era modelo 1988, es decir tenía 17 años de servicio y solo consta que el señor Fredy Antonio Sánchez en su indagatoria manifestó que había sido reparada días antes (le cambiaron amortiguadores delanteros, le cambiaron mangueras o tubos de los frenos, se le tensionaron los frenos y se le revisaron las pastillas)⁹⁵. El estado de funcionamiento del automotor tampoco pudo rescatarse de la revisión pericial después del accidente, pues el funcionario dejó constancia que no se había podido establecer el funcionamiento de los frenos, el acelerador y la dirección por estar totalmente bloqueada⁹⁶. Frente a situaciones de esta naturaleza, ha dicho esta sección:

⁹⁴ Fol. 136-137 *ídem*.

⁹⁵ Fol. 30 del cuaderno de pruebas

⁹⁶ Fol. 100-104

“La parte demandante no explicó nada acerca de la falla en el sistema de frenos del carro-tanque que según el informe de accidente fue lo que ocasionó el accidente del 20 de abril de 1997, falla de frenos que podría considerarse como el hecho que desencadenó la tragedia y que no tiene vínculo alguno con las actuaciones u omisiones de la administración. (...) Como quiera que no está demostrada la falla del servicio ni el vínculo de causalidad existente entre la supuesta insuficiencia de señales preventivas en la calle 44 con glorieta La Grama de la ciudad de Villavicencio, y el accidente ocurrido el 20 de abril de 1997, en el que perdieron la vida José Waldo Gutiérrez Gutiérrez y Gonzalo Humberto Linares, la Sala confirmará el fallo apelado.”⁹⁷

De acuerdo a lo expuesto, la Sala puede concluir que, la causa del accidente fue una confluencia de factores no imputables a la demandada, entre los que se destacan la condición de riesgo que entraña la conducción de vehículos automotores y la falla mecánica que de improviso se presentó en el tren delantero, bien en el sistema de dirección o en una llanta, que le hizo perder el control a su conductor Fredy Antonio Sánchez Giraldo con la trágica consecuencia conocida en el proceso, por tanto, no hay vínculo de causalidad entre el infortunio y la falta de las defensas metálicas a la salida del puente Alfredo Garrido Tovar, en la vía Media Canoa -Riofrío (valle del Cauca).

También debe resaltar la Sala que no se acreditó en el proceso la falla en el servicio por la supuesta obligación incumplida por parte del INVÍAS de ubicar defensas metálicas a la salida del puente, pues si bien la parte actora hizo referencia insistentemente en el recurso de apelación al incumplimiento de la norma prevista en el “(...) artículo 730-07 de la normativa de especificaciones técnicas sobre la construcción de carreteras emitidos por el INVÍAS,” no presentó sino esta afirmación, pero no aportó tal documento ni desarrolló exactamente cuál era la obligación, ni en qué condiciones debía cumplirse, ni a qué tipo de vía aplicaba, por lo que su sola enunciación no es prueba de la falla en el servicio. Debía haber demostrado la parte actora que, en particular, de acuerdo al contrato de construcción del puente Alfredo Garrido Tovar ubicado en la vía Mediacanoa – Riofrío km 34+150 (Valle del Cauca), las barandas o defensas fueron previstas y no se instalaron, pues revisado el documento por la Sala en la página web del INVÍAS, y particularmente el artículo 730-1, con el cual se inicia el capítulo de las “Defensas Metálicas”, se observa que es un documento general⁹⁸ sujeto a las particularidades de cada proyecto o a las condiciones establecidas por el interventor.

Por todo lo anterior, se impone forzosamente la confirmación de la sentencia de instancia que negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las razones expuestas por la Sala.

Condena en costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C” administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de diecinueve (19) de Octubre de dos mil once

⁹⁷ Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Exp. (30957)

⁹⁸ Llamado “Especificaciones generales de construcción de carreteras y normas de ensayo para materiales de carreteras”.

(2011), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído, **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Aclaración de voto Cfr. Rad. 48842-
16#6, Rad.2013-02218-00

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado